

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 020- 2003-EF/90

Lima, 1 de setiembre de 2003

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de setiembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,85687
2	5,85691
3	5,85694
4	5,85698
5	5,85702
6	5,85706
7	5,85710
8	5,85713
9	5,85717
10	5,85721
11	5,85725
12	5,85729
13	5,85732
14	5,85736
15	5,85740
16	5,85744
17	5,85748
18	5,85751
19	5,85755
20	5,85759
21	5,85763
22	5,85767
23	5,85770
24	5,85774
25	5,85778
26	5,85782
27	5,85786
28	5,85790
29	5,85793
30	5,85797

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Marylin Choy Chong
Gerente General (i)